



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Noviembre de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Banco Santander Río c/ Bassano, Mario Marcelo s/ cobro ejecutivo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en oportunidad de deducir el presente recurso de hecho, el recurrente plantea la inconstitucionalidad del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de la acordada 40/2019 del Tribunal que actualizó su monto elevándolo a la suma de \$ 100.000. Aduce que exigir el pago de sumas de dinero para la interposición del recurso de queja por apelación extraordinaria denegada restringe el acceso a la jurisdicción de la Corte, violentándose de esta manera los arts. 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, cuestiona la facultad del Tribunal para fijar sus montos y alega que, en particular, no cuenta con la suma referida para satisfacer dicha carga.

2°) Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la exigencia del depósito previo establecido por el referido artículo del código ritual, caracterizado por el Tribunal como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no contraría garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, o hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma definitiva (Fallos: 295:848; 304:1201; 306:254;

312:850; 314:659; 315:2113, 2133; 316:361; 317:169 y 547; 323:227; 325:2093, 2094 y 2434; 326:295 y 1231; 327:232; 339:1311; 340:545, entre muchos otros).

3°) Que el art. 8 de la ley 23.853, modificado por el art. 25 de la ley 26.855, confirió a la Corte la facultad de establecer aranceles y fijar sus montos y actualizaciones, disponer de su patrimonio y determinar el régimen de percepción, administración y contralor de sus recursos y su ejecución, y dentro de esas amplias atribuciones se encuentra la posibilidad de adecuar el monto proporcional o fijo de la queja establecido en el citado art. 286 (conf. Fallos: 339:1311; causas CSJ 302/2013 (49-C)/CS1 "Condori Rivamnontan, Jhony y otro c/ Paulet, Guillermo y otro s/ desalojo por vencimiento de contrato", resuelta el 29 de octubre de 2013 y CSJ 1024/2008 (44-P)/CS1 "Pérez, María Lilia c/ Erdozain Venier de Dagand, María Josefa Antonia y otro s/ ejecución hipotecaria", sentencia del 17 de marzo de 2009; Fallos: 315:2113; 317:547, entre otros), por lo que resulta improcedente el pedido de inconstitucionalidad de la citada acordada.

4°) Que, además, las personas que carecen de medios económicos cuentan con la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos hasta tanto mejoren de fortuna, circunstancia que echa por tierra las consideraciones efectuadas por el recurrente referentes a que las normas impugnadas vedan el acceso a esta Corte.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se desestima el planteo de inconstitucionalidad articulado y se intima al recurrente para que dentro del plazo de cinco días haga efectivo el depósito que determina el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de desestimar el recurso sin más trámite. Ello, sin perjuicio de que pueda iniciar, ante el juzgado de origen, el beneficio de litigar sin gastos debiendo acreditar en tiempo oportuno tal circunstancia e informar periódicamente sobre su trámite a fin de evitar la caducidad de instancia. Notifíquese.

Recurso de queja interpuesto por **Mario Marcelo Bassano**, demandado, representado por el **Dr. Mario Ignacio Bassano**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 14**, ambos de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.